



PRSB
Guadalupe Espino Miranda
OPC
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44; Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 102, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FOMENTO DE MEDIDAS DE DISCIPLINA NO VIOLENTAS, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

MBMR
HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.

MSAV
P R E S E N T E

FJG
XB
Con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, párrafo primero, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 12, fracción II, 13, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción VII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, los numerales 187, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta **COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ** somete a consideración de esta soberanía, el **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44; Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 102, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FOMENTO DE MEDIDAS DE DISCIPLINA NO VIOLENTAS**, suscrita por la **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), conforme a la siguiente metodología:

- I. **Preámbulo.** Deberá contener la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la o las Comisiones para conocer del asunto;



PRSB

II. **Antecedentes.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en el presente Dictamen;

Jonzalo Espino Miranda

III. **Considerandos.** Es la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la presente iniciativa, así como la fundamentación y motivación en las leyes aplicables; y

OPC

IV. **Puntos resolutivos.** Expresarán el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación.

2

MBMR

ÍNDICE	PÁG.
I. PREÁMBULO.	2
II. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. – COMPETENCIA.	5
SEGUNDO. - ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA.	6
TERCERO. – INICIATIVAS CIUDADANAS.	6
CUARTO. - PROBLEMÁTICA O PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	7
QUINTO. - ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA	8
SEXTO. – ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.	13
6.1. Estudio doctrinal y científico.	13
6.2. Desde la perspectiva de los derechos humanos.	16
6.3. Análisis de constitucionalidad y convencionalidad.	22
6.4. Modificaciones de forma por parte de la Dictaminadora.	38
6.5. Consideraciones finales.	42
SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTAL	46
IV. RESOLUTIVOS.	46

MSAV

FJG

XB

En virtud de lo anterior, se procede al desarrollo de cada uno de los apartados respectivos:

I. PREÁMBULO

1.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Parlamentario y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a través del oficio **MDPPOPA/CSP/0174/2021**, fue turnada a esta Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, para su análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se



PRSB
Jonzala Espino Miranda
adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 4, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 43; una fracción XI al artículo 44; y una fracción IX al artículo 102, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en materia de prohibición de castigos corporales y fomento de medidas de disciplina no violentas, suscrita por la **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**.

OPC
MSMR
MSAV
1.2. Con fundamento en los artículos 4, fracción VI, 32, fracción XXX, 67 y 72, fracción I y X de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los diversos numerales 187, 221, fracción I, 222, fracción III y VIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la **Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez** es competente para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de mérito.

FJG
XB
1.3. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la **Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez**, se reunieron el **16 de febrero de dos mil 2022**, para aprobar el dictamen a la Iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, al tenor de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. El 7 de septiembre de 2021, fue presentada ante el Pleno de este Órgano Legislativo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44; Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 102, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FOMENTO DE MEDIDAS DE DISCIPLINA NO VIOLENTAS**, promovida por la Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**.

2.2. El 26 de octubre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Parlamentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se recibió el oficio **MDPPOPA/CSP/0174/2021**, mediante el cual fue turnada a la Comisión de Atención al



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

Desarrollo de la Niñez, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, referida en el punto inmediato anterior.

2.3. El 8 de diciembre de 2021, por medio del oficio **CCDMX/III/CADN/021/2021** fue solicitada una prórroga a efecto de ampliar el término para la emisión del dictamen correspondiente a diversas iniciativas, entre ellas la iniciativa en estudio, misma que fue aprobada por medio de resolución del Pleno del nueve del mismo mes y anualidad¹, notificada a esta Comisión mediante el oficio **MDPPOPA/CSP/1688/2021**, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva.

José María Espino Miranda

JPC

MSMR

MSAV

FJG

XB

2.4. El 15 de diciembre de 2021, esta Comisión remitió al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales de este H. Órgano Parlamentario, el oficio **CCDMX/III/CADN/026/2021**, mediante el cual se solicitó conocer si existen propuestas de modificación derivadas del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, por el que se instituye el derecho a la ciudadanía a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México, en un término no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismo Comité que a la fecha del presente Dictamen no ha hecho del conocimiento de esta Dictaminadora propuesta alguna de la ciudadanía respecto de esta iniciativa.

2.5. El 6 de enero de 2022, mediante los diversos oficios **CCDMX/III/CADN/001/2022** y **CCDMX/III/CADN/002/2022**, se solicitó a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Unidad de Estudios Finanzas del Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, la emisión de la Opinión de Impacto Presupuestal de la iniciativa de referencia.

2.6. Que con fecha 14 de enero de 2022, por medio de correo electrónico oficial de esta Comisión, se solicitó a la organización civil **PACTO POR LA PRIMERA INFANCIA**, la opinión respecto de la iniciativa de mérito, a fin de contar con la visión de organizaciones de la sociedad civil de abogacía e impacto colectivo cuyo objetivo es hacer de la primera infancia una prioridad nacional.

2.8. El 20 de enero de enero de 2022 la organización civil **PACTO POR LA PRIMERA INFANCIA** remitió, a esta Comisión, correo electrónico en el que se especifica que en la presente iniciativa no podría pronunciarse conforme a sus capacidades técnicas, de experiencia y operativas.

¹ Gaceta Parlamentaria de la sesión de Pleno del nueve de diciembre de dos mil veintiuno del Congreso de la Ciudad de México: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b5a78a879304f1d62939b36ac949215fed0009f3.pdf>



PRSB

2.9. El 28 de enero de 2022, a través del oficio número **CCDMX/II/CADN/014/2022**, se solicitó a la Directora General del DIF de la Ciudad de México, la opinión respecto de la iniciativa de mérito, a fin de contar con la visión de los operadores jurídicos que incidirán en el cumplimiento que de aprobarse, trascenderán la esfera jurídica de las niñas y niños de la capital.

Guadalupe Espino Miranda

OPC

2.10. El 4 de febrero de 2022, se recibió por correo electrónico institucional de la Comisión, el oficio número **DIF-CDMX/DG/DEJN/079/2022**, de esa misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva Jurídico y Normativo del DIF Ciudad de México mismo que anexaron las observaciones respecto de la iniciativa sometida estudio.

MBMR

2.11. El 10 de febrero de 2022, esta Comisión recibió el oficio número **CCM/CDH/014/2022**, por medio del cual la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de este Órgano Legislativo remiten a esta Dictaminadora, las observaciones que la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), Nashieli Ramírez Hernández, les hizo llegar respecto de la Iniciativa de Ley que se procesa en el presente Dictamen, de la Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**,

MSAV

FJG

XB

2.12. Asimismo, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México hizo llegar a la Presidencia de esta Comisión observaciones por los enlaces y canales institucionales designados para tal fin.

En atención a los **ANTECEDENTES** previamente aludidos, se procederá al estudio y análisis de la presente iniciativa, al tenor de los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 12, fracción II, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción VII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, 187, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez es competente para conocer, analizar y emitir dictamen respecto de la multirreferida iniciativa.

5



PRSB

Gonzalo Espino Miranda

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA. Previo al análisis de la iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión, se realiza el estudio oficioso de los requisitos que deben cumplir las iniciativas presentadas ante el Pleno de este Órgano Legislativo, por lo que resulta indispensable aludir al siguiente artículo:

“REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 96. Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

- I. Encabezado o título de la propuesta;*
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. Argumentos que la sustenten;*
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. Ordenamientos a modificar;*
- VIII. Texto normativo propuesto;*
- IX. Artículos transitorios;*
- X. Lugar;*
- XI. Fecha, y*
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.*
- ...*

De este modo, se desprende que la iniciativa con proyecto de Decreto fue realizada en apego a lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de este Órgano Legislativo.

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, a fin de emitir el Dictamen correspondiente.

TERCERO. - INICIATIVAS CIUDADANAS. De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como, con el último párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.



PRSB

Ante lo señalado y, tal como consta en el punto 2.1. de los **ANTECEDENTES** del presente dictamen, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos, transcurrió del **ocho al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, descontándose los días **once, doce, dieciocho y diecinueve** del mismo mes y anualidad, por haber sido inhábiles.

Concepción Espino Miranda

OPC

Lo anterior, sin que hubiere sido notificada a esta Comisión, alguna propuesta de modificación ciudadana a la iniciativa en estudio.

MBMR

CUARTO.- PROBLEMÁTICA O PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. La iniciativa presentada por la diputada promovente aborda una de las problemáticas más normalizadas entre la sociedad a la que se enfrentan niñas, niños y adolescentes día con día, esto es, los castigos corporales o físicos y humillantes, infringidos por parte de madres, padres, y/o quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, acciones que vulneran la dignidad y sus derechos humanos de la niñez.

MSAV

FJG

Esto dado que, por cuestiones culturales y sociales, continúa considerándose a la niñez como “*propiedad*” de las madres, padres o de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, permitiéndose con ello, la normalización y tolerancia de prácticas de disciplina violentas, bajo el falso argumento de que este tipo de castigos son necesarios en la formación disciplinaria de los menores.

XB

En adición a lo anterior, es preciso reconocer que la violencia que niños, niñas y adolescentes sufren, no es exclusiva del círculo familiar, sino que se hace extensiva a otros ámbitos donde los menores tienen contacto con adultos, tales como: escuelas, centros de cuidado, la calle, sistemas de justicia o centros de reclutamiento de menores en conflictos con la ley, entre otros.

En ese entendido, la iniciativa que aquí se analiza, pretende visibilizar esta problemática, así como contemplar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, por lo que propone:

- A) La prohibición de castigos físicos o corporales y humillantes;
- B) La obligación de las autoridades y los órganos político-administrativos, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, prevengan, investiguen, persigan y sancionen los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante; y



- PRSB C) La promoción y difusión de medidas alternativas de disciplina no violentas encaminadas a garantizar las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de los menores.

QUINTO. - ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA. En ese entendido, conviene hacer referencia a los argumentos vertidos por la diputada promovente, mismos que dan sustento a la iniciativa de referencia, a saber:

- APC
MBMR A) La legisladora señala que a pesar del reconocimiento internacional de niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, por cuestiones culturales y sociales, se normalizan y toleran determinadas prácticas de disciplina violentas.

- MSAV B) Que dichas prácticas de disciplina son contrarias al derecho con el que cuentan niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia.

- FJG C) Independientemente de que algunos castigos físicos o corporales lleguen a producir daños físicos visibles o duraderos, estos representan una forma de violencia que vulnera la dignidad y los derechos humanos de los menores.

- XB D) Que, de acuerdo con la observación general número 8 del Comité de Derechos del Niño, existen dos tipos de castigos, los corporales o físicos y los humillantes; definiéndose los primeros como aquellos donde se emplee la fuerza física, cuyo objeto sea causar dolor o malestar, aún y cuando se considere leve; mientras que los segundos, si bien no implican acciones físicas, tienen por objeto causar dolor, amenaza, molestia o humillación.

- E) Que los castigos corporales o humillantes no son exclusivas del círculo familiar, sino que ocurren con frecuencia en las escuelas, centros de cuidado, sistemas de justicia y, en general, en otros lugares donde se tenga trato directo con menores.

- F) De acuerdo con cifras proporcionadas por la Organización de las Naciones Unidas, sólo un pequeño porcentaje de niñas, niños y adolescentes no sufren castigos corporales en sus hogares y que, un mínimo de ellos cuenta con protección ante estas acciones.

- G) De ahí que se concluya que, desde la perspectiva del interés superior de la niñez, resulta imperante la implementación de acciones contundentes que permitan revertir



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

la normalización y tolerancia histórica de los castigos -físicos o humillantes- que representan prácticas nocivas de crianza, que atentan contra la dignidad e integridad de este sector tan vulnerable.

Suzela Espino Miranda

H) Del mismo modo, se precisa que la propuesta no tiene como fin primario la penalización de las conductas de madres, padres o de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sino que pretende visibilizar de que dichas prácticas atentan contra la dignidad e integridad de la niñez.

OPC

I) Por su parte, se aborda el marco normativo que reviste la importancia de la iniciativa tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

MBMR

MSAV

FJG

J) En ese sentido, señala la promovente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos que en ella se reconocen, por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

XB

K) Adicionalmente, precisa que nuestra norma suprema prevé que el Estado debe velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de la manera más amplia y plena los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

L) Luego entonces, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados parte se encuentran compelidos a garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes contra todas las formas de discriminación o castigo, por lo que se adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas a fin de procurar la protección más amplia contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental.

M) En ese contexto, la iniciativa refiere que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, así como al resguardo de su integridad personal, a fin de coadyuvar



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

en el logro de mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Por lo que señala entre las obligaciones de todas las autoridades, conforme a sus competencias, la toma de medidas a fin de prevenir, atender y sancionar los casos donde niñas, niños y adolescentes se vean afectados por castigos corporales y humillantes.

José María Espino Miranda

N) Por lo que dicha Ley General, señala que las niñas, niños y adolescentes cuentan con el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como personal de instituciones educativas, deportivas religiosas, de salud, de asistencia social, etc.

OPC

MSMR

O) En cuanto a la Constitución Política de la Ciudad de México, esta establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección que otorga dicha Constitución Local. Por lo que también señala que todas las autoridades se encuentran compelidas a atender los principios de interés superior de la niñez, de autonomía progresiva y de su desarrollo integral, así como la protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

MSAV

FJG

XB

P) Ahora bien, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, de igual forma reconoce el derecho de los menores a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Por lo que, contempla que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes deberán abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, así como la prohibición de castigos corporales como método correctivo.

Q) Finalmente, el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México precisa que tiene como principal objetivo el apoyo al desarrollo de la familia y la comunidad.

Así, la Diputada promovente presentó la iniciativa en comento con el siguiente articulado, al que se anexa cuadro comparativo para mayor referencia:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

Gonzalo Espino Miranda

OPC

M&MR

MSAV

FJG

XB

<p>entenderá por:</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p>	<p>entenderá por:</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. Castigo corporal o físico: Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;</p>
<p>XV. Certificado de Idoneidad: Documento expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión positiva del Comité Técnico de Adopción en el que consta que la persona solicitante es apta para adoptar;</p>	<p>XV. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XVI. a LI. (...)</p> <p>LII. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.</p>
<p>Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>Garantizando su seguridad sexual, para los efectos de que no sean víctimas o potenciales víctimas de cualquier delito vinculado con diversas conductas de violencia sexual.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 43. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones</p>



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



	<p>educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>
<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. al X. (...)</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales de protección para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. al X. (...)</p> <p>XI. El castigo corporal y humillante.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:</p> <p>I. a VIII. (...)</p>	<p>Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:</p> <p>I. a VIII. (...)</p>

PRSB

Irvingada Espino Miranda

OPC

M&MR

MSAV

FJG

XB



IX. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

IX. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes; y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

SIN CORRELATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

PRSB

Isabella Espino Miranda

OPC

MBMR

MSAV

FJG

XB

SEXTO. – ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

6.1. Estudio doctrinal y científico.

Ahora bien, a fin de dar inicio al análisis de la iniciativa propuesta, es menester precisar que, cuando se trata del estudio sobre castigos (corporales y humillantes), así como violencia, maltrato y negligencia hacia niñas, niños y adolescentes, la especialista y profesora titular de la Facultad de Enfermería de la Pontificia Universidad Javeriana, María Claudia Duque Páramo, precisa que los estudios más recientes demuestran que no se reducen a un solo país, sino que se trata de una problemática global, considerándose al castigo, en diversos contextos sociales, como "...algo normal y adecuado entre las prácticas de crianza y el proceso pedagógico". Situación que resulta particularmente grave, si consideramos las consecuencias de esta mal llamada "crianza" o "disciplina infantil".

En ese contexto, la especialista de referencia realizó la denominada *Investigación en Enfermería: Imagen y Desarrollo*², reveló que la mayoría de los países han avanzado significativamente en el campo de las políticas públicas hacia la protección de la niñez y en las que se ha reconocido -legislativamente- que el maltrato infantil, el abuso sexual y la negligencia del cuidado son problemas que requieren de una urgente intervención

² Disponible para su consulta en: <https://www.redalyc.org/pdf/1452/145212853008.pdf>, fecha de consulta 03 de enero de 2022, a las 15:52 horas.



tripartita -estatal, institucional y familiar-.

No obstante, dicha especialista reconoce que son pocas las excepciones a nivel mundial en las que se prohíbe la práctica del castigo físico, psicológico y humillante, ya que, culturalmente continúan siendo considerados como parte de la educación necesaria y disciplinaria de la comunidad infantil.

PRSB

La metodología en esta investigación se desarrolló sobre un total de trece niños y niñas cursantes del tercer grado de primaria, a través de entrevistas individuales, sesiones grupales, realización de dibujos, toma de fotografías, entre otras actividades, mediante las cuales narraron diversos escenarios en los que se desarrollaban escenas de violencia (**castigos físicos** como golpes, correazos, golpes con zapatos o chanclas, latigazos con la ayuda de algún instrumento como cable o palo y **castigos humillantes** como regaños muy fuertes, prohibir y quitar gustos), en donde el principal agresor era representado por la figura paterna.

De modo que, como resultado de dicho estudio, se obtuvo que aunque muchas personas consideran que la **implementación de castigos no corporales o humillantes** como prohibir que los infantes salgan a jugar o no dejarlos ver televisión, no constituyen un problema, lo cierto es que sí son formas de humillación que producen efectos y sentimientos nocivos (dolor, tristeza, odio, rabia, mal genio, culpabilidad, miedo, confusión, sentimiento de estar siendo maltratado o no querido, aburrimiento, etc.) en niñas, niños y adolescentes.

En cuanto a las corrientes doctrinales, la especialista referida con antelación, precisa que existen autores que destacan efectos positivos respecto de los **castigos corporales o físicos**, pues de acuerdo con ellos, ayudan a controlar conductas agresivas y de mal comportamiento. Sin embargo, son más los autores que destacan los **impactos negativos que derivan de implementar los castigos corporales como forma disciplinaria**, pues contribuye al desarrollo de conductas agresivas (que pueden derivar en futuras conductas delincuenciales, criminales y antisociales), afectación en la relación padres-hijos, problemas de salud mental (depresión, estrés, sentimientos de humillación e impotencia), conductas futuras de abuso para su cónyuge e hijos, así como convertir al menor en un adulto víctima del abuso físico.

Finalmente, el estudio concluye en que resulta necesario desarrollar estrategias de concientización, reflexión y de postura crítica orientadas a la erradicación del castigo corporal o físico y humillante como forma de control disciplinario de niñas, niños y adolescentes.

Gonzalo Espino Miranda
DPC
MBMR
MSAV
FJG
XB



Por otro lado, en la Revista de la Asociación Médica Canadiense, se publicó un artículo intitulado el *Castigo físico de niños potencialmente dañinos para su desarrollo a largo plazo*³, por la doctora *Joan Durrant* del Departamento de Ciencias Sociales de la Familia, Universidad de Manitoba y *Ron Ensom* del Hospital de Niños del este de Ontario, que constituye un análisis de la investigación sobre el **castigo físico** de los niños durante los últimos 20 años y en el que se arribó a las siguientes conclusiones:

PRSB

Gonzalo Espino Miranda

OPC

MBMR

MSAV

FJG

XB

- A) Mediante este estudio, se desprendió que los niños que han sufrido castigos físicos tienden a ser mayormente agresivos con sus familiares más cercanos (padres y hermanos), así como con sus compañeros y, posteriormente, con los cónyuges.
- B) Que existe un mayor grado de probabilidad de que desarrollen comportamientos antisociales.
- C) El castigo físico también se relaciona, de manera importante, con problemas que afectan la salud mental como la depresión y la ansiedad. Así como, los vuelve más vulnerables a la dependencia a las drogas y al alcohol.
- D) Asimismo, se destaca que el castigo físico puede llegar a cambiar ciertas áreas del cerebro relacionadas con el rendimiento en las pruebas de coeficiente intelectual.
- E) En este mismo estudio, se concluyó que los médicos pueden ser un factor clave en este aspecto, ya que pueden traducir la investigación y la evidencia en forma de guía para las madres, padres y quienes tienen bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, a fin de demostrar las consecuencias de esta mal llamada “forma disciplinaria”.

Con base en los argumentos vertidos por los especialistas en el tema, es posible advertir que son más las corrientes que afirman que la utilización de castigos corporales o físicos y castigos humillantes como parte de la educación y disciplina hacia las niñas, niños y adolescentes conllevan a graves daños en su salud mental, afectación en la relación padres-hijos, adultos violentos o propensos al abuso físico, bajo rendimiento intelectual, más vulnerables a la dependencia de drogas y bebidas alcohólicas, entre otras.

³ Vinculo electrónico para consulta de la información: <https://www.sciencedaily.com/releases/2012/02/120206122447.htm>, consultada el 04 de enero de 2022, a las 16:03 horas.



6.2. Desde la perspectiva de los derechos humanos.

PRSB
Precisado lo anterior, resulta conveniente destacar que muchas personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes continúan normalizando el uso de castigos físicos o corporales, así como los tratos humillantes a manera de educación o disciplina para los menores, no obstante, se ha dejado de lado que **cualquier forma de violencia hacia ellos no es justificable y puede prevenirse**, además que **constituye una violación directa a sus derechos humanos**.

SPC
MBMR
MSAV
Por lo que, a fin de que sea posible entender de una mejor manera los daños que puede ocasionar en los distintos ámbitos de la vida de una pequeña o pequeño permeando incluso hasta su vida adulta, resulta de vital importancia aludir a la definición del castigo corporal y humillante, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF (por sus siglas en inglés).

FJG
XB
Esto es, el **castigo corporal o físico** son aquellos “...actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.”; mientras que el **castigo humillante** “...es cualquier trato ofensivo, denigrante, que devalúa a niñas, niños y adolescentes como personas, que los estigmatice, ridiculice y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor, molestia o humillación”⁴.

De acuerdo con el *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas*, **se confirma que la violencia** en contra de niñas, niños y adolescentes no es una situación exclusiva de la Ciudad de México sino que **se encuentra presente en todos los países del mundo**, con independencia de la cultura, clase social, nivel educativo, nivel de ingresos, orígenes, etc., lo anterior, en contra de las obligaciones que exigen los derechos humanos, así como del libre desarrollo de los menores⁵.

En ese contexto, según datos y cifras proporcionadas por la Organización Mundial de la Salud, en su estudio “*Violencia contra los niños*”⁶, la violencia contra los menores de 18

⁴ Información consultada en: <https://www.unicef.org/mexico/prohibici%C3%B3n-del-castigo-corporal-y-trato-humillante>, el 06 de enero de 2022 a las 23:07 horas.

⁵ Disponible para consulta en: [https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/1214_d_UN_Violencia_contra_ni%C3%B1os_Informe_2006_\(2\).pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/1214_d_UN_Violencia_contra_ni%C3%B1os_Informe_2006_(2).pdf), fecha de consulta 03 de enero de 2022, a las 13:45 horas.

⁶ Información disponible para su consulta en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>, fecha de consulta 03 de enero de 2022, a las 13:16 horas.



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



años -niños, niñas y adolescentes-, incide de manera negativa a lo largo de toda su vida, visibilizándose a través de diversos **efectos**, mismos que se exponen a continuación, de manera enunciativa y no limitativa:

PRSB

Defunciones	Lesiones graves	Afectaciones en el cerebro	Estrategias negativas y conductas de riesgo	Ámbito personal
<p>Homicidios cometidos en la mayoría de las veces con armas blancas o de fuego, donde aproximadamente más de un 80% las víctimas y los autores son varones.</p>	<p>Producto de peleas y agresiones - predominantemente los varones-.</p>	<p>-La violencia a temprana edad puede perjudicar el desarrollo cerebral.</p>	<p>La exposición a la violencia puede atraer daños perjudiciales en niñas, niños y adolescentes, tales como respuestas negativas y conductas de riesgo para la salud, que pueden reflejarse en:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Mayores probabilidades de fumar, en el consumo de bebidas alcohólicas y drogas. -Incurrir en conductas sexuales de alto riesgo. -Tasas más altas de ansiedad, depresión e incluso el suicidio. -Altas tasas de embarazos no deseados, problemas ginecológicos e infecciones de transmisión sexual. -Aumento en enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y demás problemas de salud. <p>Lo anterior, se debe en gran medida a las estrategias que resultan en respuestas negativas y conductas de riesgo asociadas a</p>	<p>-Pérdida de oportunidades.</p>
		<p>-Dañar partes del sistema nervioso (como los sistemas endocrino, circulatorio, osteomuscular, reproductivo, respiratorio e inmunológico).</p>		<p>-Mayor riesgo de ser víctimas y autores de agresiones interpersonales o autoinfligidas en etapas posteriores de la vida adulta.</p>
		<p>-Asimismo, como consecuencia, pueden verse afectados el desarrollo cognitivo y el rendimiento académico y profesional.</p>		<p>- Dificultades para mantener un empleo.</p> <p>- Más probabilidades de abandonar los estudios.</p>

17

SPC
MSMR
MSAV
FJG
XB



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



			la violencia.	
--	--	--	---------------	--

PRSB

18

Conzales Espino Miranda

Esto es, de acuerdo con la tabla que antecede, la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes permea en todos los ámbitos de su vida, aun y cuando se presenten de manera inconsciente (regularmente a través de los castigos no físicos o humillantes), repercutiendo hasta su vida adulta.

OPC

La realidad es que nos encontramos ante un grave problema, ya que la combinación del pensamiento de las madres, padres o responsables de los cuidados con el pensamiento propio de los menores (desconocimiento), lleva a la normalización del empleo de la violencia constante, lo cual no sólo afecta su **autoestima** (la consideración que tiene una persona de sí misma)⁷ sino también su **autoimagen** (como se ven a sí mismos)⁸.

MBMR

Es así que, además de todas las consecuencias previamente mencionadas, la utilización de toda forma de violencia en la educación a temprana edad puede generar daños permanentes en su persona y propiciar problemáticas como dificultades para procesar emociones, la toma de decisiones de manera racional, el mal manejo de problemas cotidianos e inclusive, la repetición de conductas indeseadas (justo la que madres, padres y cuidadores pretenden prevenir al emplearlas), etc.

MSAV

Según información recabada por **UNICEF**, las consecuencias físicas, psicológicas y sociales más frecuentes al utilizar los castigos físicos y humillantes de manera cotidiana en niñas, niños y adolescentes son: baja autoestima, sentimientos de soledad y abandono, dificultad para localizar medios alternativos de solución de conflictos -sobre todo en forma pacífica-, generación de más violencia, trastornos de identidad, daños físicos e incluso la muerte (caso del síndrome del bebé sacudido: cuando un adulto sacude a un bebé causándole severas lesiones de la masa cerebral).⁹

FJG

XB

⁷ Definición obtenida de: <https://www.redalyc.org/pdf/447/44770311.pdf>

⁸ Definición obtenida de: <https://economipedia.com/definiciones/diferencia-entre-autoconcepto-autoimagen-y-autoestima.html>

⁹ Información obtenida de la siguiente fuente: <https://www.unicef.org/mexico/prohibici%C3%B3n-del-castigo-corporal-y-trato-humillante>,



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



Es por ello que, resulta imperativamente necesario prohibir y eliminar cualquier forma de violencia, desde una perspectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme al caso en concreto -de los castigos físicos o corporales y de los humillantes.

PRSB

Concepción Espino Miranda

OPC

MSMR

MSAV

FJG

XB

Tal como se ha aludido previamente, la violencia contra niñas, niños y adolescentes ha significado un obstáculo en el desarrollo de los mismos, pues no sólo influye en las dificultades de aprendizaje y el desempeño escolar, en su autoestima y problemas de salud mental, sino que además conlleva a la generación de graves costos económicos y sociales derivados del desperdicio de potencial, tales como la reducción de la capacidad productiva.

Y, aunque en la actualidad se ha registrado un aumento en la concientización de la sociedad en general, lo cierto es que se trata de un fenómeno que carece de documentación y visibilización al no denunciarse en la medida en que se debería, así, de acuerdo con la Unicef en el informe *Ocultos a Plena Luz, Un análisis estadístico de la violencia contra los niños*¹⁰, dicho fenómeno ocurre ya que las víctimas suelen ser demasiado jóvenes o demasiado vulnerables para denunciar lo que les sucede y, en muchos casos, cuando las víctimas formulan las denuncias, los sistemas judiciales no responden adecuadamente y los servicios de protección de menores son inexpertos, insuficientes o inexistentes.

En México, de acuerdo con la **UNICEF** en su Comunicado *Contar con datos estadísticos sobre violencia contra la infancia y la adolescencia es central para garantizar sus derechos*¹¹, se coincide en que sin importar factores como la condición económica o social, la violencia afecta por igual a niñas, niños y adolescentes, sin embargo, aún y cuando se ha vuelto un fenómeno claramente grave, no se cuenta con mecanismos que permitan la visibilización de dicha problemática como un registro estadístico efectivo que dilucide la imagen clara e integral del fenómeno.

De este modo, se señala que cuando se elaboran estudios estadísticos sobre violencia, la población objetivo suelen ser jóvenes y adultos, lo que ocasiona que no se cuenten con datos exactos sobre la violencia infantil y la adolescencia. Esta situación, en conjunto con otros factores, coadyuva al aumento de las posibilidades de que este sector tan vulnerable de la población continúe sufriendo actos de violencia recurrente y reduce las probabilidades de que sean **garantizados, protegidos y restituidos sus derechos**,

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2436/file/Ocultos%20a%20plena%20luz.pdf>

¹¹ Presentación del "Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes", disponible para su consulta en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/contar-con-datos-estad%C3%ADsticos-sobre-violencia-contra-la-infancia-y-la>



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



según Christian Skoog, **UNICEF**.

PRSB

De igual forma, se hizo hincapié en que la violencia infantil y adolescente, se encuentra presente en diversos ámbitos y lugares de la vida cotidiana de las niñas, niños y adolescentes, esto es, no es exclusiva del núcleo familiar, como sería el caso de las escuelas, la comunidad, las instituciones, los medios digitales, entre otros.

Concepción Espinoza Miranda

SPC

En este punto, conviene destacar que existen diversos factores de riesgo que muy comúnmente les hacen propensos a sufrir ataques de violencia, esto es, por ejemplo, por cuestiones de género, siendo las niñas y adolescentes más propensas a sufrir violencia sexual y psicológica, mientras que los niños son, más comúnmente, “disciplinados” o “educados” con castigos físicos severos.

MSMR

MSAV

Estadísticamente, se localizó para nuestro país¹², los siguientes datos:

FJG

- A) Aproximadamente un 63% de las niñas, niños y adolescentes en un rango de edad de 1-14 años, han experimentado, al menos, una forma de disciplina violenta.
- B) 4 de cada 10 madres y 2 de cada 10 padres manifestaron haber pegado a sus hijas o hijos en actos de desesperación.
- C) 2 de cada 10 mujeres reportaron que sus esposos o parejas ejercen o han ejercido violencia física en su contra.
- D) El 5.1% de las niñas y niños menores de 5 años fueron dejados solos o al cuidado de otros niños menores de 10 años.
- E) Que las niñas y los niños del rango de edad de 3 a 9 años suelen ser los más afectados por agresiones psicológicas.
- F) A nivel nacional, un 0.4% de niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 17 años sufrieron algún daño en su salud a consecuencia de algún robo, agresión o violencia en el hogar.
- G) De las niñas, niños y adolescentes agredidos, se reportó que el 48% fueron agresiones verbales; el 48% sufrieron golpes, patadas y/o puñetazos; el 20% reportó haber sufrido otros maltratos; el 16 hasta el 0.5% reportó haber sufrido violencia física más severa (agresiones sexuales, empujones desde lugares elevados, heridas con arma de fuego o estrangulamientos).
- H) En el caso de los adolescentes entre 12 y 17 años, aproximadamente el 8% ha sufrido alguna forma de violencia en casa, principalmente actos de discriminación y exclusión como burlas, apodos hirientes o rumores, ocultamiento intencional de

XB

¹² Información estadística obtenida de: <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>, consultada el 07 de enero de 2022 a las 20:14 horas.



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



cosas, entre otros.

- PRSB**
- José Expino Miranda*
- JPC**
- I) Asimismo, se destaca que, a nivel nacional, aproximadamente un 20% de las mujeres entre los 15 y 17 años ha experimentado alguna forma de violencia en el ámbito familiar, lo que equivale a una estimación de 689,151 mujeres en edad adolescente.
 - J) Finalmente, de estudios de violencia en el hogar sobre salen diversas limitaciones que coadyuvan a ambientes violentos, esto es, aproximadamente una cuarta parte de los y las adolescentes de entre 12 y 17 años, han presenciado insultos o gritos durante discusiones.

21

MBMR

MSAV

Finalmente, es de rescatarse que la directora de Incidencia en Políticas Públicas de *Save the Children* en México, Nancy Ramírez Hernández, especificó que en nuestro país 6 de cada 10 niños y niñas viven castigos físicos y/o humillantes en sus hogares, siendo que, para 2020 más de 11 mil niñas y niños ingresaron a hospitales debido a lesiones ocasionadas por esta situación¹³.

FJG

XB

Actualmente, únicamente diez países de **América Latina y el Caribe han prohibido de forma total el castigo físico y humillante** en todos los contextos donde este pueda darse, entre ellos el hogar, la escuela, centros de cuidado alternativo e instituciones penales, estos son: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición de la violencia de niñas, niños y adolescentes, en cualquiera de sus formas debe constituir una prioridad en las agendas legislativas de todos los gobiernos y, para el caso concreto, de la Ciudad de México, a fin de lograr concientizar a la sociedad y hacer realidad las políticas públicas que permitan garantizar, proteger y hacer valer los derechos humanos con los que cuentan dicho sector de la población, en coadyuvancia con la promoción de métodos positivos y no violentos de disciplina.

En la misma línea, como resultado del Primer Examen Periódico Universal (MEPU), mecanismo encargado de evaluar la situación de los Derechos Humanos de cada uno de los 193 Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado Mexicano se comprometió a hacer cumplir las siguientes recomendaciones en

¹³ Información obtenida de: <https://www.gob.mx/segob/prensa/para-prohibicion-de-castigo-corporal-y-trato-humillante-contra-ninez-y-adolescencia-en-estados-se-comparte-ruta-de-gestion-en-caso-federal>, consultada el 08 de enero de 2022 a las 12:58 horas.

¹⁴ Información consultable en: <https://www.unicef.org/lac/historias/poner-fin-al-castigo-corporal>, consultada el 08 de enero a las 01:12 horas.



materia de castigo corporal y humillante¹⁵:

PRSB

“30. Reducir la incidencia de los castigos corporales de los niños, en consonancia con la labor internacional de lucha contra esos delitos que lleva a cabo México (Bangladesh) y adoptar medidas para garantizar que los niños estén plenamente protegidos contra los castigos corporales y otras formas de violencia o explotación (Suecia).”

Gonzalo Espino Miranda

6.3. Análisis de constitucionalidad y convencionalidad.

JPC

Ahora bien, procedemos a analizar nuestro bloque de constitucionalidad para verificar el contexto actual de nuestro marco normativo respecto de la reforma planteada, al respecto, la *Convención sobre los Derechos del Niño* dispone lo siguiente:

MSMR

“Artículo 2 ...

MSAV

...

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. (EL ÉNFASIS ES NUESTRO)

FJG

XB

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

...

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. (2009) Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Consultado en: <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/163/24/PDF/G0916324.pdf?OpenElement>



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

PRSB

José Gabriel Espino Miranda

OPC

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

MSMR

...

Artículo 19

MSAV

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

FJG

XB

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

...

Artículo 24

...

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

...

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.



PRSB

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño...”

Sergio Espino Miranda

Como se desprende la Convención señalada, ésta prohíbe estrictamente toda forma de discriminación o castigo por causa de las actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, obligando a los Estados parte para desarrollar las medidas de protección contra estos actos de castigo.

OPC

MSMR

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño emitió la “Observación General No. 8: El Derecho del Niño a la Protección Contra los Castigos Corporales y Otras Formas de Castigo Crueles o Degradantes” para “... orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección de los niños contra toda forma de violencia”. Y la cual, se centra en los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que actualmente son formas de violencia contra los niños muy ampliamente aceptadas y practicadas¹⁶.

MSAV

FJG

XB

Por otra parte, el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de niños y las niñas tienen a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por otra parte es de señalar el antecedente normativo de la naturaleza de la presente reforma, que es que el día 3 de diciembre del año 2019, el senador **Martí Batres Guadarrama**, del Partido **Morena**, presentó la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y del Código Civil Federal¹⁷, derivada de la propuesta de la Organización *Save the Children* México y que tuvo como objetivo que se prohiba cualquier tipo de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes, especialmente el castigo corporal y humillante; en ese sentido propone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, así como de las instituciones deportivas, religiosas,

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño. (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros). Consultado en: [https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino- WEB.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf)

¹⁷ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-03-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Batres_LGDNNA.pdf



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



de salud, asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

PRSB

En el dictamen de la referida iniciativa¹⁸ se señaló lo siguiente respecto del alcance de la prohibición del castigo corporal y humillante:

Gonzalo Espino Miranda

“La prohibición explícita del castigo corporal y humillante en las leyes y códigos debe acompañarse por la garantía que establezca el desarrollo y aplicación de un sistema de Justicia que prevea medidas alternativas a la privación de la libertad o a la separación para los casos detectados de castigo corporal y humillante contra niñas niños adolescentes asegurando que las autoridades competentes puedan intervenir a través de medidas alternativas y multidisciplinarias incluyendo medidas educativas psicológicas y de trabajo social entre otras que acompañan a madres y padres cuidadores de niños niñas y adolescentes a desarrollar y practicar medidas alternativas de crianza desde un enfoque de derechos y basadas en el respeto y la ternura.”

25

OPC

M&MR

MSAV

FJG

XB

Al respecto, se establece que la familia y en especial las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad emocional. Por lo que, a lo que se refiere al concepto de violencia familiar se refiere a cualquier acto que provoque dolor, molestia o humillación **incluyendo el castigo corporal** contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia contra otro que pueda atentar contra su integridad física, psíquica y emocional.

En el cuerpo del Dictamen de la iniciativa se señala que el hecho de que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contemplare en su artículo 105 fracción IV que *“...quienes tuvieran trato con niñas niños y adolescentes se obtengan de ejercer cualquier tipo de violencia su contra en particular el castigo corporal no basta, ya que el concepto de abstención no deja clara la obligación de la persona de no actuar de forma violenta ni que en caso de ejercer cualquier tipo de violencia se estaría preparando un acto ilegal, es decir, el concepto de abstención no exige la conducta no violenta y no puede ser considerada equivalente a una prohibición explícita en el castigo corporal y humillante como lo establece la Observación General Número 8”*.

Por lo que la Comisión Dictaminadora en el Senado de la República recomendó, en la exposición de motivos de la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que la prohibición de los castigos corporales y humillantes sea explícita

¹⁸ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-09-23-1/assets/documentos/Dictamen_Ninez_castigo_corporal.pdf



PRSB
en la Ley, a fin de quedar absolutamente claro que es ilegal utilizarla contra niños niñas adolescentes y revertir la aceptación tradicional generalizada de los castigos corporales y humillantes en sociedad; siendo que su prohibición explícita resulta un paso fundamental para la prevención de la violencia contra niñas niños adolescentes, al proporcionar una pauta jurídica propicia para promover políticas públicas dignas a cambio de actitudes y de prácticas sociales, hacia formas de crianza no violentas basadas en el respeto.

Jorge Luis Espino Miranda
OPC Así, una vez concluido el proceso legislativo, la Ley General quedó como se transcribe a continuación:

MSMR
MSAV
FJG
XB
“**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

...

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

PRSB

...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Jorge Espino Miranda

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.” (ÉNFASIS AÑADIDO)

JPC

MSMR

Mientras que el Código Civil Federal fue reformado para quedar como a continuación se expone:

MSAV

“Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

FJG

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XB

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

...

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.



Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.” (ÉNFASIS AÑADIDO)

PRSB

Gonzalo Espino Miranda

OPC

MBMR

MSAV

FJG

XB

La iniciativa reforma en estudio, inserta los conceptos de castigo corporal o físico y castigo humillante, en el apartado de marco conceptual de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, lo que se considera adecuado por esta dictaminadora, a fin de sentar las bases para conceptualizar dichos términos, así como definir los alcances de los mismos.

Ahora bien, en cuanto al fondo, como se desprende del cuerpo del presente dictamen, la prohibición de castigo corporal o físico y castigo humillante, gozan de una naturaleza constitucional al proteger el principio del interés superior de las niñas y niños, al ser consideradas como actos que afectan el desarrollo de este sector, por lo que su prohibición encuentra soporte en el principio de interés superior del menor, gozando de constitucionalidad normativa.

Una vez señalado lo anterior, analizaremos su compatibilidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para revisar que exista una coherencia normativa, en nuestro bloque de constitucionalidad, para lo cual se realiza el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	TEXTO PROPUESTO PARA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>...</p> <p>VIII. El castigo corporal y humillante.</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>(...)</p>
<p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p>	<p>XIV. Castigo corporal o físico: Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;</p>
<p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador</p>	<p>XV. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante,</p>



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;

PRSB

Como se desprende del cuadro, los conceptos de castigo corporal o físico y castigo humillante, se adecúan a las definiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

JPC

En este contexto es de precisar que las observaciones del DIF-CDMX, también señalaron la concordancia de este marco conceptual con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como se desprende continuación:

M&MR

MSAV

FJG

XB

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | DIF | SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ASIGNAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, UN TERCEO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 49, UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 50, Y UNA FRACCIÓN DIAL AL ARTÍCULO 100, RECORRÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FÍSICOS Y FOMENTO DE NIÑOS DE BUENA CONDUCTA.

ESTADO VIGENTE	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES	PROYECTIVA	OBSERVACIONES
Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:	Artículo 49. Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las delegaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar los medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por: <p>... XLII. El castigo corporal y humillante.</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, volterlos, mandadas, tirones de cabello o de las orejas, oprimir o sostener por una orejada, quemaduras, intento de ahogar, ahogado o otros productos o cualquier otro acto que tenga como fin causar dolor o molestia, excepto sus leyes.</p>	Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: <p>... XLII. Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, volterlos, mandadas, tirones de cabello o de las orejas, oprimir o sostener por una orejada, quemaduras, intento de ahogar o otros productos o</p>	Artículo 4. DIF CDMX considera que esta descripción está acorde con la LCDNNA.

Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México manifestó que la propuesta no se contrapone con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin embargo, considera que los conceptos de "Violencia Física" y "Violencia Psicoemocional" señalados en las fracciones XLIX y L del artículo 4 de la Ley comprenden los castigos corporal o físico y humillante propuestos en la iniciativa siendo más inclusivos, como se observa a continuación:



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 4, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un tercer párrafo al artículo 43; una fracción XI al artículo 44; y una fracción IX al artículo 102, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en materia de prohibición de castigos corporales y fomento de medidas de disciplina no violentas; presentada por la Diputada María Guadalupe Morales Rubio, del Grupo Parlamentario de MORENA.

PRSB

María Guadalupe Morales Rubio

OPC

MBMR

MSAV

FJG

XB

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIV. Castigo corporal o físico: Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo o otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;</p> <p>XV. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, desvirtuante, desvalorizante, estigmatizante, calumnioso y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenazas, molestias o humillaciones cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVI. Castigo de carácter Moral: El castigo, aislamiento, hacer o dejar de hacer algún acto o comportamiento.</p>	<p>SIN PROPUESTA</p>	<p>Se consideró que los conceptos Violencia Física y Violencia Psicoemocional señalados en las fracciones XLIX y L del artículo 4 de la Ley comprenden los castigos corporales a físicos y humillantes propuestos en la iniciativa. Si bien se reforman literalmente de la Ley General, se considera innecesario definirlos en la Ley local.</p> <p>La inclusión en la Ley local de las diferentes formas de violencia fue posterior a la reforma de la Ley General que definió los tipos de castigo. Ambas reforman los estándares internacionales y no se contraponen, pero los conceptos de violencia son más inclusivos.</p>

Esta Dictaminadora considera que, si bien es cierto, los conceptos de Violencia Física y Violencia Psicoemocional señalados en las fracciones XLIX y L del artículo 4 de la Ley pueden englobar los castigos corporales y humillantes, lo cierto es que conforme al objetivo de la iniciativa sujeta a análisis, se desprende que tiene como principal objetivo el cambio de estas prácticas sociales, como se transcribe a continuación:

“...por cuestiones culturales y sociales, a nivel mundial se continúa considerando a la niñez como “propiedad” de las madres y padres, concibiendo la relación que se tiene con ellos, exclusiva de la esfera privada, por lo que determinadas prácticas de disciplina violentas se encuentran normalizadas y toleradas, bajo el falso argumento de que los castigos corporales son instrumentos necesario en la formación y disciplina para la crianza de NNA...”

En este contexto, se dilucida que la inserción específica de estos conceptos tiene además de un imperativo categórico para los sujetos a quien va destinada la reforma, también funge como un método ejemplificador y sencillo para aquellos responsables de los cuidados de niñas, niños y adolescentes, de aquellas conductas cotidianas que deben dejar de ser normalizadas, verbigracia golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar.



Por lo anterior, esta dictaminadora considera prudente y pertinente la inserción de este marco conceptual.

Ahora bien, la legisladora propone integrar las bases de la prohibición del castigo corporal o físico y castigo humillante, en el Capítulo Octavo, denominada Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal, definiendo las directrices de la actuación en materia educativa, donde se replique esta garantía y señala de forma específica los actores vinculados:

- 1) Madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; y
- 2) Encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas.

Lo que conserva una coherencia normativa, al señalar que también las instituciones responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes deben evitar dichos castigos. Asimismo, esta disposición normativa es coherente con el párrafo primero de la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al siguiente comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
<p>Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>Garantizando su seguridad sexual, para los efectos de que no sean víctimas o potenciales víctimas de cualquier delito vinculado con</p>	<p>Artículo 43. (...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p>

PRSB

JPC

M&MR

MSAV

FJG

XB



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

Concepción Espinoza Miranda

OPC

MBMR

MSAV

FJG

XB

<p>diversas conductas de violencia sexual.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>	<p>VIII. El castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>
--	--	---

Por otra parte, la iniciativa establece los mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta prohibición, lo que inserta en el artículo 44 del Capítulo Octavo, denominada Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, que establece este mecanismo de protección, señalando los actores responsables de prevenir, atender, investigar, perseguir y sancionar, lo que guarda correspondencia con el párrafo tercero del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como se desprende a continuación:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO VIGENTE
Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas	Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. al X. (...)

SIN CORRELATIVO

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales de protección para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

necesarias para prevenir, atender, investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. al X. (...)

XI. El castigo corporal y humillante.

(...)

(...)

(...)

(...)

competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

(...)

VIII. El castigo corporal y humillante.

(...)

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Ahora bien derivado de la observaciones de la CDHCDMX, propone adicionar a la



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



conjuntiva “y” la disyuntiva “o”, lo anterior a fin de deja claro que puede darse el castigo corporal o humillante y no necesariamente los dos al mismo tiempo, lo que para esta dictaminadora considera pertinente.

PRSB



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sergio Espino Miranda

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
<p>residencia) para niñas, niños y adolescentes en cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y socioculturales;</p> <p>XV. a LL ...</p> <p>LL. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de desdén, desvaloración o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social</p> <p>Artículo 43. ...</p> <p>...</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p>Artículo 44. Las autoridades y los órganos políticos administrativos en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho correspondiente, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>La X ...</p> <p>XI. El castigo corporal y humillante.</p>		
	SIN PROPUESTA	SIN COMENTARIOS

34

OPC

MSMR

MSAV

FJG

XB

En este sentido, a esta Dictaminadora le parece preciso y coherente con las directrices de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la reforma planteada al artículo 102 fracción IX, a fin de incentivar y corregir esta práctica nociva del maltrato a niños como medidas de corrección disciplinara, para tal efecto adicionamos cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TEXTO VIGENTE
Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:	Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:	Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

Conzales Espino Miranda

OPC

MBMR

MSAV

FJG

XB

<p>I. a VIII. (...)</p>	<p>I. a VIII. (...)</p>	<p>derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>IX. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>IX. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>...</p> <p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;</p>

En este contexto, esta Dictaminadora considera adecuadas las observaciones hechas



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

llegar por la CDHCDMX, que sugiere la eliminación de la palabra “alternativas”, al señalar dicho órgano autónomo que los castigos no son medidas de disciplina, sino formas de violencia y transgresión de derechos humanos de la niñez, motivo por el que no se puede hablar de otras medidas alternativas, lo que esta Dictaminadora considera adecuado y pertinente.

Concepción Espino Miranda

Por otra parte, la CDHCDMX propone cambiar la palabra participativas y en su lugar insertar de forma directa y específica la participación de la niñez en la elaboración de medidas de disciplina, tal como se mandata por la Ley de la materia, observación que a continuación reproducimos:

OPC

MBMR

MSAV

FJG

XB



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
...	...	Se sugiere incluir la disjuntiva dado que en algunos casos podría ser solo un tipo de castigo el que se realice y en otros ambos.
<p>Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:</p> <p>I a VII ...</p> <p>IX. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:</p> <p>I a VII ...</p> <p>IX. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina adecuadas positivas y no violentas elaboradas con la participación de niñas, niños y adolescentes, que sean participativas, a efecto de garantizarlos sus derechos, coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>Se sugiere esta adecuación dado que los castigos no son medidas de disciplina sino formas de violencia y transgresión de derechos humanos de la niñez, motivo por el que no se puede hablar de otras medidas alternativas, además que se incorpora el derecho a la participación de la niñez en actos que les afectan, tal como se mandata por la ley de la materia.</p>

Propuesta que esta Dictaminadora considera adecuada a fin de especificar que la participación en la promoción y difusión de medidas de disciplina deberán ser elaboradas con la participación del sector al cual van dirigidas a efecto de garantizar sus derechos, en este sentido las adecuaciones a la iniciativa versarían de la siguiente forma:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	PROPUESTA DE LA CDHCDMX
Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:	Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:	Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



<p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Promover y difundir medidas de disciplina adecuadas, positivas y no violentas, elaboradas con la participación de de niñas, niños y adolescentes, a efecto de garantizar sus derechos; y</p> <p>X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>
---	--	---

PRSB

Gonzalo Espina Miranda

OPC

MBMR

MSAV

FJG

XB

En otro tenor, la iniciativa propone **dos artículos transitorios**, relativos a la promulgación y publicación de la iniciativa, lo que esta Dictaminadora considera adecuados y correctos en su forma y en el fondo dado que la reforma, al establecer derechos sustantivos que no implican asignación de recursos u otra acción respecto de la cual deba contemplarse acciones específicas para su concreción.

Finalmente, conviene hacer referencia a lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11 reconoce a niñas, niños y adolescentes como uno de los grupos de atención prioritaria y establece de manera textual:

“Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.”

En el apartado B del mismo precepto normativo, en lo conducente, se establece que la Ciudad garantizará:



PRSB

a. Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;

b. El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición.

Suzela Espino Miranda

OPC

Lo que resulta congruente con lo planteado en la iniciativa que se analiza mediante el presente dictamen, pues por un lado estipula expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia o discriminación y; por otro, señala la obligación que tiene la Ciudad para establecer medidas legislativas para hacer efectivo este derecho.

MBMR

MSAV

Es así que, se considera que la presente iniciativa es una medida legislativa que busca garantizar el ejercicio pleno del derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, en concordancia con el marco normativo constitucional de la Ciudad de México y el marco federal.

FJG

XB

6.4. Modificaciones de forma por parte de la Dictaminadora.

Por parte de esta Dictaminadora se realizan modificaciones de forma al articulado ya referido, conforme a las siguientes consideraciones:

- 1) En la modificación al artículo 4 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, la legisladora promovente busca recorrer los conceptos Centro de Asistencia Social (fracción XIV) y Certificado de Idoneidad (fracción XV), lo que implicaría recorrer las fracciones XVI en adelante. Sin embargo, derivado de Observaciones realizadas por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se considera que lo más adecuado es adicionar a la fracción XIII del artículo 4º un artículo Bis y uno Ter, alterando lo menos posible el sistema normativo y sus correspondencias con otros ordenamientos, reglamentos, circulares, etc.
- 2) En segundo, respecto de la reforma al artículo 44, al adicionarse una fracción XI, se propone modificar la fracción X a efecto de insertar la conjuntiva y, a fin de dar pie a la continuación de la numeración.
- 3) Por último, en relación con el artículo 102, la legisladora promovente reformar la



PRSB

fracción IX y recorrer el contenido de ésta a una nueva fracción X; sin embargo, derivado de Observaciones realizadas por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se considera que lo más adecuado es adicionar a la fracción VIII Bis, alterando lo menos posible el sistema normativo y sus correspondencias con otros ordenamientos, reglamentos, circulares, etc.

Janet Espino Miranda

OPC

MBMR

MSAV

FJG

XB

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO	TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XII. (...)</p> <p>XIII. Autoridades: Las autoridades y servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de la Ciudad de México, así como de los órganos autónomos;</p> <p>XIV. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XII. (...)</p> <p>XIV. Castigo corporal o físico: Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar,</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIII. Autoridades: Las autoridades y servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de la Ciudad de México, así como de los órganos autónomos;</p> <p>XIII Bis. Castigo corporal o físico: Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;</p>



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

Gonzalo Espino Miranda

OPC

M&MR

MSAV

FJG

XB

<p>XV. Certificado de Idoneidad: Documento expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión positiva del Comité Técnico de Adopción en el que consta que la persona solicitante es apta para adopta</p> <p>XVI. a XLVIII.</p> <p>XLIX. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; y,</p> <p>L. Violencia</p>	<p>aunque sea leve;</p> <p>XV. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>XVI. a L. (...)</p> <p>LI. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; y,</p> <p>LII. Violencia</p>	<p>XIII Ter. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XIV. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>XV. ...</p>
---	--	--



PRSB

Jorge Luis Espino Miranda

OPC

MSMR

MSAV

FJG

XB

<p>Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.</p>	<p>Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.</p>	
<p>Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:</p> <p>I. a VIII. (...)</p> <p>IX. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>IX. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII...</p> <p>VIII Bis. Promover y difundir medidas de disciplina adecuadas, positivas y no violentas, elaboradas con la participación de niñas, niños y adolescentes, a efecto de garantizar sus derechos; y</p> <p>IX...</p>

6.5. Consideraciones finales.



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



Derivado del análisis realizado a la iniciativa a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México presentada por la Diputada María Guadalupe Morales Rubio del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), es de precisarse que esta se considera viable, coherente y pertinente al prohibir los castigos corporales y humillantes como medidas para disciplinar de niñas, niños y adolescentes; la imposición de la obligación de las autoridades y los órganos políticos administrativos, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, prevengan, investiguen, persigan y sancionen los casos en que dichos menores se vean afectados por el castigo corporal y humillante; así como la promoción y difusión de medidas de disciplina adecuadas, positivas y no violentas, elaboradas con la participación de niñas, niños y adolescentes, a efecto de garantizar sus derechos.

En virtud de lo anterior, se consideran procedentes las modificaciones que se precisan en el cuerpo del presente documento, por lo que, a fin de tener mayor claridad respecto al caso concreto, se inserta el cuadro comparativo del texto actual de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*, con la iniciativa de la Diputada María Guadalupe Morales Rubio del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y las modificaciones a dos artículos de la iniciativa realizadas por esta Dictaminadora:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO	TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XII. (...)</p> <p>XIII. Autoridades: Las autoridades y servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de la Ciudad de México, así como de los órganos autónomos</p> <p>XIV. Centro de Asistencia Social: El establecimiento,</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. Castigo corporal o físico: Es todo aquel</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XII. (...)</p> <p>XIII. Autoridades: Las autoridades y servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de la Ciudad de México, así como de los órganos autónomos;</p> <p>XIII Bis. Castigo corporal o</p>



PRSB

Ponzala Espina Miranda

APC

MBMR

MSAV

FJG

XB

lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;

XV. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

XV. Certificado de Idoneidad: Documento expedido por la Procuraduría de Protección,

físico: Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;

XIII Ter. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

previa opinión positiva del Comité Técnico de Adopción en el que consta que la persona solicitante es apta para adopta

XVI. a XLVIII.

XLIX. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; y,

L. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. al X. (...)

XVI. a L. (...)

LI. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; y,

LII. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. al X. (...)

Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. al IX. (...)



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

SIN CORRELATIVO

X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

Gonzalo Espina Miranda

OPC

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

XI. El castigo corporal y humillante.

XI. El castigo corporal y/o humillante.

MBMR

Las leyes de la Ciudad de México deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

(...)

MSAV

FJG

XB

Para lo cual el Registro Público de Agresores Sexuales, registrará a las personas sentenciadas con ejecutoria por los delitos señalados en la legislación penal, que hayan sido cometidos contra niñas, niños y adolescentes y, que la autoridad jurisdiccional, haya determinado su inscripción en dicho registro.

(...)

(...)

(...)

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales de protección para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables,

Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables,

Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables,



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB

Janetela Espinoza Miranda

OPC

MSMR

MSAV

FJG

XB

corresponde al DIFCDMX:	corresponde al DIFCDMX:	corresponde al DIFCDMX:
I. a VIII. (...)	I. a VII. (...)	I. a VII...
IX. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.	VIII. Habilitar albergues o espacios de alojamiento para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes; observando en todo momento lo dispuesto por esta Ley, la Ley General, la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables; y,	VIII. Habilitar albergues o espacios de alojamiento para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes; observando en todo momento lo dispuesto por esta Ley, la Ley General, la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables;
	IX. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes; y	VIII Bis. Promover y difundir medidas de disciplina adecuadas, positivas y no violentas, elaboradas con la participación de niñas, niños y adolescentes, a efecto de garantizar sus derechos; y
	X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.	IX...



SÉPTIMO. - IMPACTO PRESUPUESTAL.

PRSB

Como se desprende del contenido de la iniciativa, su aplicación no requiere de presupuesto público para su aplicación, por lo que no requiere de un estudio de factibilidad financiera.

Concepción Espinoza Miranda

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas, esta Comisión emite los siguientes:

OPC

IV. RESOLUTIVOS

47

MSMR

PRIMERO.- Se aprueba con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44; Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 102, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FOMENTO DE MEDIDAS DE DISCIPLINA NO VIOLENTAS, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), de conformidad con el considerando SEXTO (6.3., 6.4. y 6.5.).**

MSAV

FJG

XB

SEGUNDO. - Se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de Decreto relativo a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44; Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 102, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FOMENTO DE MEDIDAS DE DISCIPLINA NO VIOLENTAS, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), en los términos siguientes:**

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII BIS Y XIII TER AL ARTÍCULO 4; ASÍ COMO UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; SE MODIFICA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44; SE MODIFICA



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



PRSB LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Concepción Espino Miranda EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

OPC
MSMR ÚNICO.- SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII BIS Y XIII TER AL ARTÍCULO 4; ASÍ COMO UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; SE MODIFICA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44; SE MODIFICA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MSAV Artículo 4...

FJG I. a XII...

XB XIII...

XIII Bis. Castigo corporal o físico: Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;

XIII Ter. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;

XIV. a L...

Artículo 43...

...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Artículo 44...



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



I. a IX...

PRSB

X. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

Enrique Espino Miranda

XI. El castigo corporal y/o humillante.

OPC

...
...
...
...

MBMR

Artículo 102...

MSAV

I. a VII...

FJG

VIII. Habilitar albergues o espacios de alojamiento para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes; observando en todo momento lo dispuesto por esta Ley, la Ley General, la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XB

VIII Bis. Promover y difundir medidas de disciplina adecuadas, positivas y no violentas, elaboradas con la participación de niñas, niños y adolescentes, a efecto de garantizar sus derechos; y

IX...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de febrero de 2022.

SIGNAN EL PRESENTE DICTAMEN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.



Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez



LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. Polimnia Romana Sierra Bárcena (Presidenta)	<i>Polimnia Romana Sierra Bárcena</i>		
DIP. José Gonzalo Espina Miranda (Vicepresidente)	<i>GONZALO ESPINA</i>		
DIP. Indalí Pardillo Cadena (Secretaria)	<i>Indalí Pardillo C.</i>		
DIP. María Guadalupe Morales Rubio (Integrante)	<i>Guadalupe Morales Rubio</i>		
DIP. Marisela Zúñiga Cerón (Integrante)			
DIP. Martha Soledad Ávila Ventura (Integrante)	<i>Martha Soledad Avila Ventura</i>		
DIP. Frida Jimena Guillén Ortiz (Integrante)	<i>Frida Jimena Guillén</i>		
DIP. Jhonatan Colmenares Rentería (Integrante)			
DIP. Xóchitl Bravo Espinosa (Integrante)	<i>Xochitl Bravo Espinosa</i>		

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44; Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 102, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FOMENTO DE MEDIDAS DE DISCIPLINA NO VIOLENTAS, PROMOVIDA POR LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), APROBADO EN FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2022.

TÍTULO	FIRMA Y RUBRICA DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LA DIP.....
NOMBRE DE ARCHIVO	1._VERSIÓN_FINAL_1_CASTIGO DICTAMEN.pdf
ID DE DOCUMENTO	72ed21b051091215d132781a89b5589069d5e17c
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento



16 / 02 / 2022
14:54:09 UTC-5

Enviado para su firma a José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx), Indalfí Pardillo Cadena (indali.pardillo@congresocdmx.gob.mx), María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx), Martha Soledad Avila Ventura (martha.avila@congresocdmx.gob.mx), Frida Jimena Guillén Ortiz (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) and Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) por polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx
IP: 189.131.247.28



VISUALIZADO

16 / 02 / 2022
15:19:42 UTC-5

Visualizado por José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.195.159



VISUALIZADO

16 / 02 / 2022
15:28:21 UTC-5

Visualizado por Martha Soledad Avila Ventura (martha.avila@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.146.97.54


TÍTULO	FIRMA Y RUBRICA DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LA DIP.....
NOMBRE DE ARCHIVO	1._VERSIÓN_FINAL_1_CASTIGO DICTAMEN.pdf
ID DE DOCUMENTO	72ed21b051091215d132781a89b5589069d5e17c
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	16 / 02 / 2022 15:29:48 UTC-5	Firmado por Martha Soledad Avila Ventura (martha.avila@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.97.54
 FIRMADO	16 / 02 / 2022 15:57:34 UTC-5	Firmado por José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.195.159
 VISUALIZADO	16 / 02 / 2022 16:05:29 UTC-5	Visualizado por Indalí Pardillo Cadena (indali.pardillo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.99.130
 FIRMADO	16 / 02 / 2022 16:06:36 UTC-5	Firmado por Indalí Pardillo Cadena (indali.pardillo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.99.130

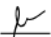
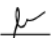

TÍTULO	FIRMA Y RUBRICA DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LA DIP.....
NOMBRE DE ARCHIVO	1._VERSIÓN_FINAL_1_CASTIGO DICTAMEN.pdf
ID DE DOCUMENTO	72ed21b051091215d132781a89b5589069d5e17c
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 VISUALIZADO	16 / 02 / 2022 22:06:17 UTC-5	Visualizado por Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.189.112
 FIRMADO	16 / 02 / 2022 22:12:25 UTC-5	Firmado por Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.189.112
 VISUALIZADO	17 / 02 / 2022 08:07:52 UTC-5	Visualizado por Frida Jimena Guillén Ortiz (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.54.155
 VISUALIZADO	17 / 02 / 2022 11:56:37 UTC-5	Visualizado por María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59

TÍTULO	FIRMA Y RUBRICA DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LA DIP.....
NOMBRE DE ARCHIVO	1._VERSIÓN_FINAL_1_CASTIGO DICTAMEN.pdf
ID DE DOCUMENTO	72ed21b051091215d132781a89b5589069d5e17c
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 FIRMADO	17 / 02 / 2022 11:59:44 UTC-5	Firmado por María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	17 / 02 / 2022 14:19:44 UTC-5	Firmado por Frida Jimena Guillén Ortiz (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.234.193
 COMPLETADO	17 / 02 / 2022 14:19:44 UTC-5	El documento se ha completado.